



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Valledupar, seis (06) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOMAIRA CABALLERO NIEVES

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00604-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1. El día primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) fui contratada en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en reemplazo de la señora GEORGINA NIEVES (mi querida madre). (Segundo archivo adjunto folio No 4)
2. El día 30 de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1.999) se terminaron mis servicios del cargo antes mencionado, tal como consta en las pruebas documentales. (Segundo archivo adjunto folio No 4)
3. En ese orden de ideas, el día trece (13) de septiembre del año dos mil (2.000) fui nombrada en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por medio del Decreto 000136 en cabeza del Secretario de Educación y Cultura del Cesar WILSON MOLINA JIMÉNEZ, para la época el Gobernador era el Dr. LUCAS SEGUNDO GENNECO CERCHAR. (Segundo archivo adjunto folio No 3)
4. Posteriormente, me posesioné del cargo antes nombrado el día veinte (20) de junio del año dos mil, (2.000) tal cual como consta en el segundo archivo adjunto folio No 2.
5. Luego el día primero (1) de julio del año dos mil diez (2.010) fui homologada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por medio del Decreto 000416. (Quinto archivo adjunto)
6. En ese mismo orden, para el año dos mil veinte (2.020) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me entregó un extracto de semanas cotizadas a partir del quince (15) de noviembre del año dos mil uno, (2.001) la cual no concuerda con la fecha



que me posesioné en cargo que fue el día veinte (20) de junio del año dos mil, (2.000) en dicho extracto aparecen novecientos treinta y cuatro setenta y una (934.71) semanas cotizadas. 2 | 7

7. El día dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021) la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, me entregó una constancia de trabajo que oscila de veinte (20) años siete (7) meses y treinta (30) días.

8. Luego el día diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2.021) presente un derecho de petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con el objeto que se me explicara el historial de las semanas cotizadas en seguridad social en pensión, debido a que no concuerda con el tiempo que llevo laborado, con el que aparece cotizado en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

9. El día quince y dieciséis (15 y 16) de junio del año en curso (2.021) la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, contesto el derecho de petición de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno, (2.021) por medio de JOSE MIGUEL CHACON CUADRO PROFESIONAL ESPECIALIZADO JURÍDICA certificando que con la secretaría antes mencionada solo había laborado lo siguiente: Factores salariales del año dos mil (2.000) los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, para un total de seis (6) meses en lo concerniente al año antes nombrado. (Este periodo no aparece reflejado en la certificación proferida por COLPENSIONES) Factores salariales del año dos mil uno (2.001) todo el año completo fue cotizado. (Solo aparece cotizado a partir del 15 de noviembre del año antes nombrado). Factores salariales del año dos mil dos (2.002) todo el año completo fue cotizado. (Tercer archivo adjunto folio 1 y 2)

10. Lo que quiere decir, que la anterior mencionada secretaría no me cotizó el periodo del primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) hasta el treinta (30) de noviembre de la misma anualidad (1.999) que serían trece (13) semanas, tal como se puede probar en el cuarto folio del segundo (2) archivo adjunto de las pruebas documentales aportada en este trámite tutelar.

11. Por otro lado, no cotizó el año dos mil (2.000) ni los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y 15 días del mes de noviembre del año dos mil uno (2.001), debido que en la certificación que profirió COLPENSIONES refleja que empecé a cotizar a partir del quince (15) de noviembre del año dos mil uno (2.001), lo que se concluye que este periodo no fue cotizado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, lo que se puede probar que por este periodo la secretaría antes mencionada dejó de cotizar un año (1), diez (10) meses y quince (15) día del año dos mil (2.000) y del año 2.0001, esto equivale a cuarenta y cinco punto cinco (45.5) semanas.



12. En ese orden de ideas, la secretaria antes mencionada, (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR) en total dejó de cotizar en pensión a mí persona el año 2.000, los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y 15 días del mes de noviembre del año 2.001, como también los años 2003, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008, 2.009 y los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio año 2.010, para un total de quinientos ocho punto ochenta y dos (5.08,82) semanas, en lo concerniente al contrato de trabajo con SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR que fue proferido el día trece (13) de abril del año dos mil (2.000), pero me posesioné en el cargo el día veinte (20) de junio del año dos mil (2.000) hasta el 30 de junio del año dos mil diez (2.010) a continuación explicaré detalladamente las semanas que la anterior secretaria antes mencionada dejó de cotizar:

a) 30.33 semanas a partir del mes de junio del año dos mil (2.000) hasta el 30 de diciembre del año dos mil (2.000), según certificación electrónica entregada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, (Tercer archivo adjunto de las pruebas documentales) pero no me aparecen en el historial de COLPENSIONES.

b) 52 semanas del año dos mil uno (2.001). según certificación electrónica entregada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, (Tercer archivo adjunto de las pruebas documentales) pero en COLPENSIONES la afiliación aparece a partir del quince (15) de noviembre del año dos mil uno (2.001), lo que quiere decir que no se ven reflejados en el historial de semanas los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y los primeros quince (15) días del mes de noviembre, esto significa que por este año (2.001) me hacen falta 45.5 semanas. 3 | 7

c) 52 semanas del año dos mil dos (2.002), según certificación electrónica entregada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, (Tercer archivo adjunto de las pruebas documentales) no sé si este año aparecen en el historial de COLPENSIONES.

d) 364 semanas de los años 2.003, 2.004, 2.005, 2.006, 2.007, 2.008 y 2.009, estos años los trabajé en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, pero en la respuesta del derecho de petición presentado el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021) no me dieron respuesta de los años antes mencionados.

e) 26 semanas de los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil diez (2.010), hasta el treinta (30) de junio del año antes mencionado trabajé con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en total me trabaje con la secretaria antes nombrada once años y medio (11.5) y en la certificación electrónica solo aparecen ciento treinta (130) semanas, y los diez (10) años que



trabajé con la antes mencionada secretaría que fue a partir del 20 de junio del año dos mil (2.000) hasta el treinta (30) de junio del dos mil diez (2.010) dan un total de quinientos veinte (520) semanas, pero antes de este periodo que acabé de mencionar como ya lo dije anteriormente, trabajé con esta misma secretaría tres (3) meses a partir del primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) hasta el 30 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999), que dan un resultado de trece (13) semanas, lo que quiere decir, que en total trabajé con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR diez (10) años y tres (3) meses, lo que equivale a quinientos treinta y tres (533) semanas, en años da un resultado de diez punto veinticinco (10.25), lo que significa que la antes nombrada secretaría que me dejó de cotizar un total de cuatrocientos tres (403) semanas que en años da un resultado de siete punto setenta y cinco (7.75) años.

13. Desde el primero (1) de julio del año dos mil diez (2.010) pasé a trabajar con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, hasta la fecha presente aún sigo laborando continuamente. Desde fecha antes mencionada hasta el 30 de julio del año dos mil veintiuno (2.021) la secretaría antes nombrada me debió haber cotizado las siguientes semanas:

- a. Veintiséis (26) semanas a partir del primero (1) de julio de dos mil diez (2.010) al treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2.010).
- b. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil uno (2.011)
- c. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil doce (2.012)
- d. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil trece (2.013)
- e. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil catorce (2.014)
- f. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil quince (2.015)
- g. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil dieciséis (2.016)
- h. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil diecisiete (2.017)
- i. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil dieciocho (2.018)
- j. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil diecinueve (2.019)
- k. Cincuenta y dos (52) semanas del año dos mil veinte (2.020)
- l. Treinta punto treinta y uno (30.31) semanas de los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintiuno (2.021).

Lo anteriormente descrito da un total de quinientos setenta y seis puntos treinta y uno (576.31) semanas que debió haberme cotizado la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR hasta el treinta (30) de agosto de la presente anualidad (2.021), las cuales en años dan un resultado de once puntos cero ocho (11.08) años. Entre las dos secretarías mencionadas en este trámite tutelar, hasta el 30 de julio de 2.021 he trabajado un total de 21.33 años que da un resultado de mil ciento nueve punto dieciséis (1.109,16) semanas.



14. En ese orden, según el anterior extracto COLPENSIONES certifica que me comenzaron a cotizar desde el quince (15) de noviembre del año dos mil uno (2.001) y mi posesión del cargo fue el día veinte (20) de junio del año dos mil (2.000), (Segundo archivo adjunto inciso 1 folio 5), en dicha certificación solo aparecen novecientos treinta y cuatro punto setenta y una (934.71) semanas cotizadas, lo que quiere decir que en total me hacen falta ciento setenta y cinco punto dieciséis (175.16) semanas en mi historial. 4 | 7

15. Según la fecha de homologación que hizo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que fue el día primero (1) de julio del año dos mil diez, (2.010) y los factores salariales antes certificados se concluye que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, dejó de cotizar a COLPENSIONES siete punto (7.75) años, que en semana da un resultado de cuatrocientos tres (403), y no contestó en su integridad el derecho de petición en mención. (Quinto archivo adjunto)

16. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no contestó el derecho de petición, la cual está violando este derecho fundamental, la cual le solicito al juez constitucional que compulse copia a la procuraduría para que el funcionario encargado de contestar las peticiones sea sancionado y además que lo obligue a contestar el derecho de petición. (Séptimo archivo adjunto constancia de envío de petición al correo de la Alcaldía Municipal de Valledupar el día 17 de mayo y debieron remitirlo a la dependencia competente que es la secretaria antes mencionada)

Decidí vincular en este trámite tutelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con la finalidad de rinda un informe completo de mi historial en lo concerniente a las semanas cotizadas en pensión hasta el día de hoy, en lo concerniente a cada periodo laborado de las dos (2) secretarías mencionadas en esta acción constitucional, por lo tanto, se necesitan los informes de las dos (2) entidades vinculadas para lograr saber cuál de las entidades es la que ha dejado de cotizar, y el honorable Juez Constitucional le ordene a la que esté en mora actualizar mi historial de semanas cotizadas de acuerdo al tiempo laborado, debido a que está afectando el derecho a pensionarme en el momento establecido.

Por último, vinculé en esta acción constitucional, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, debido a que la petición fue recibida por ella por medio del correo electrónico alcaldia@valleduparcesar.gov.co, esta debió ser trasladada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que me diera respuesta a la petición y no se me vulnerara el derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL:



Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (25) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

respuesta secretaria de educacion departamental del cesar

HECHOS Y PRETENSIONES Manifiesta el accionante, que el día primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) fue contratada en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en reemplazo de la señora GEORGINA NIEVES, el día trece (13) de septiembre del año dos mil (2.000) fue nombrada en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por medio del Decreto 000136.

La Corte Constitucional ha dicho: “En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del[Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (?)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (?)”[21].” La Corte Constitucional ha dicho: “En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del[Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (?)”[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (?)”[21].” En



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

primer lugar, de es preciso indicar que la Secretaría de Educación procedió a dar respuesta a la petición de la docente mediante CES2021EE005906 del 15 de junio de 2021, y se adjuntó cetil con los tiempos laborados y que correspondían al Departamento del Cesar, sin embargo y con el fin de dar mayor claridad se procedió a emitir nueva respuesta mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, la cual fue enviada al correo suministrado por el accionante en el cual se indico lo siguiente: “?Inicialmente es preciso indicar que una vez verificada la información que reposa en los archivos de la Secretaría de Educación Departamental solo se pudo constatar su vinculación a través del Decreto 00136 del 13 de abril del 2000, del cual se posesiono el 20 de junio del mismo año, fecha relacionada en el cetil, el cual le fue allegado mediante oficio CES2021EE005906 del 15 de junio de 2021, el cual según lo manifestado en su escrito se encuentra reportado en los extractos de Colpensiones. Referente a lo manifestado de su vinculación por el periodo comprendido entre septiembre y noviembre de 1999, no se encontró registro sobre dicho vinculo laboral, por lo cual se solicita aportar los documentos relacionados con el fin de verificar dicha información. Igualmente es importante aclarar que desde el año 2003, el municipio de Valledupar fue certificado para efecto de administrar el servicio público educativo, por lo cual desde ese momento la responsabilidad sobre los aportes a seguridad social recae directamente sobre el municipio de Valledupar. Por lo anteriormente expuesto debe dirigirse al Municipio de Valledupar, por ser este el encargado de realizar los aportes a seguridad social solicitados mediante la petición presentada. .” Por lo cual y tal cual como se dijo mediante oficio de fecha 27 de agosto de 2021, los aportes a seguridad social por los periodos posteriores a 2003 deben ser realizados por parte del municipio de Valledupar, toda vez que desde esta fecha el este se encuentra certificado para administrar el servicio educativo. Así las cosas, por un lado la Secretaría de Educación dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora YOMAIRA CABALLERO NIEVES, por lo cual nos encontramos ante un hecho superado, y por otro lado la responsabilidad de los aportes reclamados no recaen en el Departamento del Cesar, razón por la cual en el pronunciamiento de fondo que realice su despacho se debe exonerar de toda responsabilidad a la Secretaría de Educación Departamental.

respuesta de la parte accionada alcaldía municipal de valledupar, administradora colombiana de pensiones colpensiones y secretaria de educación municipal de valledupar.

Las partes accionadas pese haber sido notificadas en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:



Pretende la accionante lo siguiente:

1. Solicito al Honorable Juez Constitucional que le ordene a los hoy accionados y a los vinculados, que den los informes al Juez Constitucional y se establezca que pasó con las semanas faltantes, debido a que no concuerda con el tiempo laborado discriminados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en el extracto que me envió, y que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR conteste a fondo y en su integridad el derecho de petición de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso (2.021).
2. Que se le ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que le dé traslado de la petición de fecha diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad (2.021) a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que conteste la misma.
3. Una vez los accionados envíen el respectivo informe, favor notificarme el mismo.
4. Que se le ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR cotizar las cuatrocientos tres (403) semanas faltantes que en años da un resultado de siete punto setenta y cinco (7.75) años.
5. Solicito que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, informe cuantas semanas ha cotizado de los once punto cero años (11.08) que he laborado con ella hasta el treinta (30) de agosto de la presente anualidad (2.021)
6. En ese orden notificarme cada una de las actuaciones ventiladas en esta acción constitucional

FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada indica que no ha recibido derecho de petición cuando el accionado en su acápite de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

pruebas acusas copia del derecho de petición recibido en fecha 17 de mayo de 2021:

Así las cosas, se ordenará a las entidad accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (17) de mayo de (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **YOMAIRA CABELLERO NIEVES** de fecha 17 de MAYO de 2021.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,

\$

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021)

Oficio No. 1781

Señor(a):

YOMAIRA CABALLERO NIEVES

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

yomaira.cbll@gmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOMAIRA CABALLERO NIEVES

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00604-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** de fecha 17 de MAYO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021)

Oficio No. 1782

Señor(a):

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

educacion@cesar.gov.co

infraestructura@cesar.gov.co

juridica.educacion@cesar.gov.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOMAIRA CABALLERO NIEVES

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00604-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFÍCOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENARSE** al representante legal de las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** de fecha 17 de MAYO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021)

Oficio No. 1783

Señor(a):

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

juridica@valledupar-cesar.gov.co

alcaldia@valledupar-cesar.gov.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOMAIRA CABALLERO NIEVES

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00604-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENARSE** al representante legal de las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** de fecha 17 de MAYO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021)

Oficio No. 1784

Señor(a):

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOMAIRA CABALLERO NIEVES

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00604-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFÍCOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENARSE** al representante legal de las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** de fecha 17 de MAYO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

§

Valledupar, SEIS (06) de septiembre de (2021)

Oficio No. 1785

Señor(a):

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

juridica@valledupar-cesar.gov.co

alcaldia@valledupar-cesar.gov.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YOMAIRA CABALLERO NIEVES

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00604-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** Por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENARSE** al representante legal de las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **YOMAIRA CABALLERO NIEVES** de fecha 17 de MAYO de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria